



REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA  
COMISION NACIONAL DE VALORES

**RESOLUCIÓN N° 439-98**  
*188° y 139°*

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9 ordinal 21°, 32 y 68 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta las siguientes:

***“NORMAS RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS”***

**ARTÍCULO 1:** Las bolsas de productos agrícolas son instituciones abiertas al público, que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada la negociación de contratos de compra venta, suministro y permuta de productos de naturaleza agrícola; contratos de opciones y futuros, certificados de depósito, bonos de prenda y demás valores, sobre productos e insumos de origen y destino agrícola que sean registrados, emitidos o transados en dichas bolsas, con la finalidad de proporcionar a los productores, agroindustriales, intermediarios, comerciantes e inversionistas en general, condiciones adecuadas de transparencia y seguridad.

**ARTÍCULO 2:** Las bolsas de productos agrícolas, se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas (incluyendo las sociedades de capital autorizado, S.A.C.A.), mediante autorización de la Comisión Nacional de Valores. Su capital inicial no podrá ser inferior a doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00) o aquella cantidad mayor que establezca la Comisión Nacional de Valores, totalmente pagado en efectivo, y estará representado por acciones comunes nominativas, que otorguen los mismos derechos. Ninguna persona podrá poseer más de una acción en cada bolsa de productos agrícolas. Dicha acción está afectada al pago de cualquier responsabilidad que derive de la gestión del miembro como corredor público, o sus apoderados.

**ARTÍCULO 3:** Para que se constituya y opere una bolsa de productos agrícolas, el número de sus miembros no podrá ser inferior a siete (7).

La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con las condiciones del mercado bursátil, podrá ordenar a la bolsa el aumento del número de sus miembros.

**ARTÍCULO 4:** El precio de referencia de los productos, insumos, contratos y valores cotizados en las bolsas de productos agrícolas, será el que determine la Comisión de Precios de la Cámara Arbitral de cada bolsa, en función a los volúmenes y precios de las transacciones registradas. La metodología del cálculo será del conocimiento público.

**ARTÍCULO 5:** Son miembros de las bolsas de productos agrícolas, las personas jurídicas, que hayan sido aceptadas por la respectiva bolsa, momento a partir del cual adquieren la capacidad para realizar negocios en Rueda. Las personas jurídicas que tengan la condición de miembro corredor, deberán incluir en su denominación social las expresiones “Corredor de Bolsa de Productos Agrícolas”, y serán inscritos en el registro llevado para tal fin por la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Productos Agrícolas.

**ARTÍCULO 6:** Sólo podrán ser miembros de una bolsa de productos agrícolas, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén autorizados por la Comisión Nacional de Valores para ejercer las actividades de intermediación con productos agrícolas, previa aprobación de los cursos y examen de formación de operadores de bolsas de productos agrícolas que la Comisión Nacional de Valores haya reconocido como oficiales;

2. Que otorguen garantía real o personal a satisfacción de la junta directiva de la bolsa, hasta por la cantidad que señale el Reglamento Interno, que no será inferior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T);
3. Los demás requisitos establecidos en las respectivas normas internas de las bolsas de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 7:** En ningún caso podrán ser admitidos como representantes y operadores de las casas de bolsa de productos agrícolas, y los que hayan sido admitidos quedarán temporalmente suspendidos:

1. Los funcionarios o empleados públicos;
2. Las personas que se hayan acogido al beneficio del estado de atraso mientras el mismo no haya cesado;
3. Las personas que hayan solicitado ser declarados en quiebra y los fallidos no rehabilitados;
4. Las personas que hayan sido expulsadas de una bolsa de productos agrícolas o de una bolsa de valores; y
5. Las personas que hayan sido condenadas por delitos o faltas contra la propiedad, la fe pública o el Fisco Nacional y aquellos tipificados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**ARTÍCULO 8:** La Comisión Nacional de Valores aprobará los reglamentos internos de las bolsas de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 9:** Los miembros de las bolsas de productos agrícolas, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca su reglamento interno, podrán actuar en calidad de corredores, por cuenta propia o de terceros.

**ARTÍCULO 10:** Las bolsas de productos agrícolas deberán modificar sus normas internas para adaptarlas a las normas o resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores, respecto a sus actividades o a las actividades de corretaje en general.

**ARTÍCULO 11:** Las bolsas de productos agrícolas podrán organizar mercados especializados, así como permitir que cualquier miembro se registre como especialista en determinados productos agrícolas o valores, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento interno de las mismas.

**ARTÍCULO 12:** Las condiciones y requisitos que deben llenar los productos e insumos agrícolas, y valores representativos de mercancías, derechos y servicios, objeto de negociación, serán determinados en el respectivo reglamento interno de las bolsas de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 13:** Las bolsas de productos agrícolas inscribirán los productos y valores representativos de mercancías, derechos y servicios, objetos de negociación, una vez cumplidos los requisitos que establezca el reglamento interno de las mismas.

**ARTÍCULO 14:** Las Sociedades de Corretaje y las Casas de Bolsa facultadas por la Comisión Nacional de Valores para la realización las operaciones establecidas en el artículo 1 de estas Normas, deberán tener un capital pagado en dinero efectivo no menor a la cantidad de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00). No obstante, la Comisión Nacional de Valores ordenará aumentos de capital, de acuerdo al volumen y tipo de operaciones y la prestación de garantías suficientes para la cobertura de los riesgos.

**ARTÍCULO 15:** Las ofertas y negocios realizados en las Ruedas y los registrados ante las bolsas de productos agrícolas, deberán anunciarse a sus asistentes a través de un medio de difusión adecuado. Además esta información se dará a conocer mediante boletín que dichas bolsas elaborarán y distribuirán a sus miembros y ordenarán publicar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva Rueda.

**ARTICULO 16:** La Junta Directiva precisará las sanciones aplicables a los miembros de bolsas de productos agrícolas que contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias y fijará el procedimiento correspondiente y los organismos competentes para ello. Sin perjuicio de las facultades conferidas por la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores podrá solicitar a las bolsas de productos agrícolas, información general y particular sobre las actividades disciplinarias desarrolladas con relación a sus miembros o a los clientes de éstos, o requerir la apertura de los respectivos procesos disciplinarios.

**ARTICULO 17:** Las bolsas de productos agrícolas podrán organizar subastas públicas de los productos agrícolas y demás valores que sean objeto de negociación en dichas bolsas, conforme lo determine el respectivo reglamento interno.

**ARTICULO 18:** Sólo las empresas debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores podrán utilizar las palabras “Bolsa de Productos Agrícolas”, para identificar el ejercicio de las actividades reguladas en estas Normas.

**ARTÍCULO 19 :** La Comisión Nacional de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre las bolsas de productos agrícolas y sus miembros, en los términos establecidos en las presentes Normas y la Ley de Mercado de Capitales.

tos de  
lón de  
das en  
mas y

ductos  
ivas a  
ínimo  
s (Bs.  
uir la  
olas”.

tos de  
nder o  
que

ductos  
de las

as, se  
e dicte

**ARTICULO 25:** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

*Caracas, 28 de octubre de 1998.*

*Comuníquese y publíquese,*



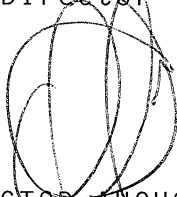
AIDA LAMUS VALERO  
Presidente



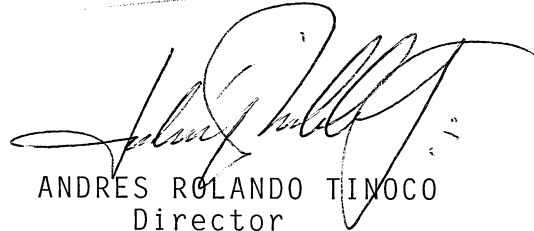
ALFREDO MASSO  
Director



MIGUEL ALFREDO GRISANTI  
Director



HECTOR AUGUSTO MANTILLA  
Director



ANDRES ROLANDO TINOCO  
Director



CARMEN ROSA CUMARE H.  
Secretario Ejecutivo (E)

